

Erref/Ref:	<b>2020/342E</b>
Proz/Proc:	<b>HAPOren aldaketa, Peruri auzoko Ama Domingotarren komentu zaharrari buruzkoa / Modificación del PGOU relativa al antiguo convento de las MM Dominicas en el Barrio de Peruri</b>
Interes/Interes:	Asociación Vecinal San Bartolomé, la Asociación Auzotarrok Kultur Elkartea y la Asociación Vecinal Artatzagane

## **A. ALEGAZIOA / ALEGACIÓN**

Las tres asociaciones mencionadas presentan las siguientes alegaciones:

1. Cambio sustancial en el objeto de la modificación: de suelo urbano a suelo no urbanizable.

Se señala que *“desde el inicial Borrador de mayo de 2017 se plantea así se tramita la Modificación como un cambio de SNU a Suelo Urbano” ... “Y es en la Propuesta o Memoria de octubre de 2019 cuando se cambia radicalmente el Objeto y se tramita la Modificación como un cambio a Suelo Urbanizable Sectorizado”*. Por ello se considera que *“procedería, por tanto, retrotraer el procedimiento y tramitar un nueva Evaluación Ambiental Estratégica (EvAE) y, a nivel municipal, formular la modificación en base al contenido real de la propuesta que ahora se hace”*.

2. Otros cambios sustanciales en la tramitación administrativa.

Se afirma que *“se han modificado sustancialmente los Planos de la ordenación pormenorizada, presentado entre ambos documentos: Borrador de 2017 y Memoria de 2019”*, lo que afecta *“a la superficie construida, la edificabilidad, a los desmontes y movimientos de tierra a realizar... y a los impactos derivados de dichas actuaciones”*. Así, se concluye que *“tales modificaciones obligarían a tramitar una nueva EVAE”*.

3. Sobre el objeto de la modificación urbanística.

Se afirma que el objeto de la modificación sigue siendo el mismo *“desproteger y reclasificar un SNU para permitir su urbanización, dedicada a un uso y actividad lucrativa de carácter privado”*. Se señala que *“en ningún caso, se hace el análisis a partir de las necesidades o el interés público y la evolución urbanística lógica y coherente del municipio de Leioa, sino de los intereses de las propietarias de sacar el máximo beneficio económico a su propiedad”*, lo que trae como consecuencia que las parcelas de las MM Dominicas *“quedarían como una “isla urbana” rodeada de suelo no urbanizable”*.

4. Sobre la justificación de la modificación urbanística.

Se afirma que existe un falta de justificación suficiente sobre la procedencia de la reclasificación del suelo para albergar el equipamiento deportivo privado, que *“existen otras alternativas y posibilidades de uso para el edificio sin alterar los valores medioambientales y paisajísticos del entorno”* y que es el *“PGOU quien detecta los problemas y busca alternativas a esas necesidades y desequilibrios (deportivos)”* a los que parece querer responder la modificación propuesta cuando señala que *“la justificación es dar respuesta a la creciente demanda de instalaciones deportivas existentes tanto en el municipio de Leioa como en municipios cercanos”*. Así mismo, se señala que *“no es el municipio de Leioa el responsable de dar respuesta a esas necesidades, sino que debería ser un aspecto a considerar en la definición de las nuevas instalaciones de ámbito comarcal dentro de Plan Territorial Parcial del Bilbao Metropolitano”*.

5. Es procedente la revisión del PGOU y hasta entonces no cabe reclasificación de SNU.

Se afirma que se dan los supuestos recogidos tanto en el artículo 103.4 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, y el artículo 1.2.1 del PGOU, y, por lo tanto, *“no pueden tramitarse Modificaciones parciales como la presente que afecta a determinaciones o elementos propios del Plan General, como es la clasificación del Suelo Urbano o Urbanizable”*.

6. No se dan las condiciones exigibles para ser considerado suelo urbano o urbanizable.

Se hace referencia al incumplimiento de la condición de suelos integrados o integrables en la trama urbana de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y

urbanismo, ya que *“la parcela se haya enclavada y rodeada de SNU y alejada del Suelo Urbano o Urbanizable de Leioa y la reclasificación la convertiría en una “isla urbana o urbanizada” lejos del concepto de “trama urbana” exigido.”*

En cuanto a las redes se señala que *“ni se explica ni se justifica su existencia”* que *“una cosa es que existan redes más o menos próximas (y con mayor o menor inversión económica necesaria) y otra distinta que ello implique que el ámbito tienen las características necesarias para ser considerado potencial “Suelo Urbano o Urbanizable.”*

7. Inadecuación o déficits en la Evaluación Ambiental Estratégica.

Los alegantes señalan que las diferencias entre el documento de aprobación inicial y el documento evaluado ambientalmente hacen *“obliga a tramitar una nueva EvAE”* y que la modificación se debería haber sometido al trámite de evaluación ordinario y no al simplificado ya que: *“la Modificación sí causará efectos sobre otros Planes y Programas”*, no es una modificación menor de un plan. También se señala que *“tampoco se ha consultado a las instituciones afectadas y personas interesadas”* ni *“se ha sometido a exposición pública ni consulta a personas y asociaciones del municipio de Leioa”*.

Se señala además específicamente que no se ha solicitado informe a: *“autoridad agroforestal (DFB) administración de biodiversidad (DFB), administración de infraestructuras viarias (DFB), autoridad hidráulica (Agencia Vasca del Agua URA), al menos”*.

8. Valores ambientales e impactos.

Al respecto se realizan una serie de consideraciones sobre: la importancia del suelo rural y su protección a través del PTS Agroforestal; sobre su buen estado de conservación natural, tanto desde el punto de vista de la flora como de la fauna; sobre el paisaje y la necesidad de contar con un Estudio de Integración Paisajística; y sobre la presencia en el ámbitos de arroyos, las afecciones sobre éstos y la ausencia de informe de la Agencia Vasca del Agua. Todo ello con continuas alusiones a lo que se señala en el Documento Ambiental Estratégico.

9. Otros impactos: la movilidad.

Al respecto se señala que *“nos encontramos ante una falta absoluta de estudio y datos sobre movilidad inducida”*, que el *“incremento de vehículos causará efectos directos sobre los acceso al centro comercial Artea”*, que *“los incrementos de tráfico rodado (especialmente mediante vehículo privado) están causando graves impactos ambientales y sobre la salud pública”*, y que *“un proyecto como el que se pretende contradice todos los principios, políticas ambientales y declaraciones institucionales sobre desarrollo y movilidad sostenible, incluidas las firmadas y aprobadas por el Ayuntamiento de Leioa”*.

10. Falta de informes de otras administraciones interesadas

Los alegantes señalan que durante la tramitación del expediente *“se ha obviado el conocimiento e informes de otras administraciones afectadas y con competencias”*, señalándose las siguientes: suficiencia de recursos hídricos, servidumbres aeronáuticas, protección civil, medio natural, patrimonio cultural, política agraria y forestal, biodiversidad e infraestructuras viarias.

11. Irregularidades y déficits en la participación pública.

Los alegantes consideran que el proceso de participación pública llevado a cabo durante la tramitación de la propuesta de modificación *“es insuficiente para dar por cumplidas las exigencias legales respecto a la participación pública y debería retrotraerse el procedimiento por imperativo legal”*.

12. Sobre el estudio de viabilidad económico-financiera.

Los alegantes estiman que el estudio de viabilidad económico-financiero que acompaña la propuesta de modificación *“no solo resulta insuficiente, sino que puede calificarse de irrisorio”*.

13. Sobre las alternativas.

De acuerdo con los alegantes, *“en el expediente no se plantea un verdadero análisis de alternativas viables y evaluables, desde la perspectiva del interés público y la protección ambiental, tal y como exige la legislación de evaluación ambiental”*.

## B. ERANTZUNA / RESPUESTA

---

En relación con las alegaciones presentadas este técnico considera que:

1. Cambio sustancial en el objeto de la modificación: de suelo urbano a suelo no urbanizable.

La modificación de la clasificación propuesta se debe a una correcta adaptación de la propuesta a la definición que del suelo urbano y urbanizable se hace en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, sin que esta variación en la clasificación haya supuesto un incremento de la superficie del ámbito objeto de modificación.

En lo que se refiere a la implicación que este cambio pueda tener con respecto a la evaluación ambiental cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante LEA), se presentó ante el órgano sustantivo la solicitud de inicio del trámite ambiental acompañada del “borrador del plan o programa”. El documento aprobado por el Ayuntamiento-Pleno y sometido a información pública no se trata ya de ese borrador del artículo 29, sino que equivaldría a la “versión inicial del Plan o Programa” al que se refiere el artículo 21 de la LEA para los expedientes sujetos a tramitación ordinaria.

Además, ese documento aprobado por el Ayuntamiento-Pleno y sometido a información pública ha ajustado su contenido y determinaciones a la legislación urbanística vigente.

Por lo tanto, se propone desestimar la alegación presentada.

2. Otros cambios sustanciales en la tramitación administrativa.

Se reiteran los argumentos empleados en relación con la alegación 1, sobre la diferencia entre el borrador y el documento aprobado inicialmente, y la acomodación de éste último a la legislación urbanística vigente.

Por lo tanto, se propone desestimar la alegación presentada.

3. Sobre el objeto de la modificación urbanística

En primer lugar, cabe señalar que se aprecia una contradicción entre la primera alegación y esta tercera, puesto que en la primera se alude a un cambio sustancial en el objeto de la modificación, en tanto que en la tercera se señala que el objeto sigue siendo el mismo.

En segundo lugar, y en lo que a la justificación del interés público respecta, el equipo redactor de la propuesta de modificación del plan general señala como respuesta que “*queda plenamente justificado el interés público de la modificación planteada por cuanto que en atención a las funciones mencionadas, el deporte se considera de interés público para la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo que unido a la demanda y necesidad de instalaciones deportivas existente en el municipio de Leioa y el respeto a los valores paisajísticos y medioambientales de la alternativa propuesta a través de la presente modificación hacen que la misma quede plenamente justificada*”.

A día de hoy la relevancia del deporte se recoge en abundante legislación. En concreto, la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco lo considera “una actividad social de interés público que contribuye a la formación y al desarrollo integral de las personas, a la mejora de su calidad de vida y al bienestar individual y social” (artículo 2.1.), para proseguir en su apartado 2 reconociendo “el fundamental derecho de todas las personas a la práctica del deporte de forma libre y voluntaria”. Tal es la importancia de este derecho que la propia Constitución de 1978 encomienda a “los poderes públicos el fomento del deporte y de la adecuada utilización del ocio”. Este mandato constitucional se traslada a nuestro ámbito local, tal y como se establece en el artículo 3 de la citada Ley del Deporte del País Vasco, que atribuye a los poderes públicos, cada uno en el ámbito de las competencias que le correspondan, la garantía del ejercicio del derecho al deporte mediante una política deportiva basada en:

(...)

p) La planificación y promoción de una óptima red de instalaciones deportivas.

q) El fomento del deporte como opción del tiempo libre y hábito de salud, apoyando aquellas manifestaciones deportivas que lo propicien.

u) El reconocimiento del deporte como elemento integrante de la cultura y como elemento de cohesión social.

w) *La adopción de medidas que incentiven el patrocinio privado del deporte como complemento de la actuación pública.*

Profundizando aún más en esta cuestión, la propia Ley aboga en *su artículo 3* por una organización institucional del deporte basada en “*los principios de descentralización, coordinación y eficacia de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, con la colaboración y participación de (...) de cualesquiera otras entidades públicas y privadas*”.

Y, concretamente, en *el artículo 6* reconoce la competencia municipal para “*c) La aprobación y ejecución de instrumentos de planeamiento urbanístico en materia de equipamientos deportivos*”.

Resulta, por tanto, patente, que el fomento del deporte es un reto de vital trascendencia para garantizar la actividad física cada vez más generalizada, y, en consecuencia, el bienestar de la ciudadanía. A tal fin el Ayuntamiento de Leioa, de acuerdo con el espíritu del mandato legal, debe superar el mero rol de prestador de servicios deportivos y actuar en otros ámbitos, como la planificación de equipamientos deportivos siguiendo las directrices *la Ley Vasca del Deporte*. En *su artículo 88* establece que la planificación de estos equipamientos debe realizarse a través de los instrumentos de ordenación del territorio y de ordenación urbana atendiendo a criterios técnico-deportivos y teniendo en cuenta una serie de principios, como dar prioridad a la creación de equipamientos de carácter polideportivo o contemplar infraestructuras deportivas supramunicipales que puedan dar servicios a amplios núcleos de población.

En definitiva, el futuro equipamiento previsto contribuye a garantizar la práctica deportiva, reconocida legalmente como un derecho fundamental con incidencia directa en el desarrollo de las personas y de las colectividades.

Por último, no se comparte la afirmación que el futuro complejo deportivo pasaría a convertirse en una “*isla urbana rodeada de suelo no urbanizable*”, puesto que no hay que olvidar que éste quedaría adosado al suelo urbano consolidado que forma el complejo del Centro Comercial Artea.

Por lo tanto, se propone desestimar la alegación presentada.

#### 4. Sobre la justificación de la modificación urbanística.

Se considera que el alegante está mezclando la planificación de la red de instalaciones deportivas públicas, tanto a nivel local (a través del Plan General de Ordenación Urbana) como a nivel territorial (a través de los instrumentos de ordenación territorial), con la posibilidad de que se instale una instalación deportiva de carácter privado sobre un suelo del término municipal. A este respecto, cabe reiterar que la ya citada *Ley del Deporte*, en *su artículo 3*, aboga por la eficacia de las administraciones públicas fomentando la colaboración y participación de cualesquiera otras entidades públicas y privadas.

En lo que respecta a la objeción de que Leioa deba dar respuesta a la demanda de servicios deportivos procedentes de otros municipios del entorno, tal y como se ha apuntado anteriormente y de acuerdo con el espíritu de la *Ley Vasca del Deporte*, se debe primar la instalación de infraestructuras deportivas supramunicipales para atender a amplios núcleos de población.

Es cierto que este suelo está incluido dentro de la categoría de especial protección de los suelos clasificados como no urbanizables; no obstante, el órgano encargado de la protección del medio ambiente ha considerado que su transformación urbanística (con la consiguiente reclasificación) para albergar un equipamiento deportivo no genera efectos significativos sobre el medio ambiente.

En lo que a la puesta en valor del inmueble se refiere, efectivamente, constituye un deber legal del propietario el mantenerlo en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato. No obstante, también es necesario destacar la apuesta que se hace en el documento por mantener una construcción tan singular y que ha pasado a formar parte del paisaje de Leioa.

Precisamente la propuesta tiene entre sus finalidades, por una parte, detener la creciente degradación del lugar, donde se han registrado intentos de ocupación ilegal y se han detectado plantaciones ilegales de marihuana; y, por otra, posibilitar que, justamente, el edificio se mantenga en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato generando así las condiciones de posibilidad para que se materialice un proyecto de interés social que fomente el deporte y el bienestar de la ciudadanía.

En relación con “*la Capilla del Monasterio de la Encarnación*” no se puede obviar que ha sido considerada como merecedora de protección local, habiendo propuesto la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco su inclusión en el catálogo Municipal de Bienes culturales. El *artículo 3.4 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco*, establece que los Ayuntamientos deben adoptar las medidas necesarias para evitar daños de los bienes culturales localizados en su término municipal, así como fomentar y divulgar el patrimonio cultural.

Por lo tanto, se propone desestimar la alegación presentada.

5. Es procedente la revisión del PGOU y hasta entonces no cabe reclasificación de SNU.

Efectivamente se dan los supuestos que obligan al Ayuntamiento a iniciar los trabajos correspondientes a la Revisión del Plan General Vigente. Por todo ello, con fecha de 26 de noviembre de 2018 el arquitecto municipal elaboró el correspondiente informe de necesidades al respecto del inicio de los trabajos de redacción de la revisión del Plan General, en base al cual, mediante *Decreto 3360/18 de 29 de noviembre, de la Alcaldía* se acordó dar inicio al expediente. A la fecha de redacción de este informe el Ayuntamiento-Pleno ya ha acordado la licitación de los trabajos relativos a la revisión del Plan General vigente.

Por lo tanto, se propone desestimar la alegación presentada.

6. No se dan las condiciones exigibles para ser considerado suelo urbano o urbanizable.

En el documento aprobado inicialmente se justifica su clasificación como suelo urbanizable de acuerdo con lo señalado en el *artículo 14.1.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo*:

*“Artículo 14. – Clasificación de suelo urbanizable.*

*1.– Procederá la clasificación como suelo urbanizable de los terrenos que: a) No estando integrados en trama urbana ni siendo aún integrables en ella, se consideren idóneos para servir de soporte, previa su transformación urbanística, a usos urbanísticos.*

En lo que a su consideración como “*isla urbana*” rodeada de suelo no urbanizable, se reiteran los argumentos empleados en la alegación 3.

Por lo tanto, se propone desestimar la alegación presentada.

7. Inadecuación o déficits en la Evaluación Ambiental Estratégica.

En relación a las consideraciones realizadas sobre la evaluación ambiental y su tramitación ordinaria o simplificada, corresponde al órgano ambiental, de acuerdo con lo señalado en el *artículo 31.2.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, señalar si “*El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente*”. No obstante, el órgano ambiental dio por válida la tramitación simplificada mediante la *Resolución de 14 de diciembre de 2017*, por considerar que la modificación del PGOU propuesta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

En lo que respecta a la ausencia durante el trámite de evaluación ambiental de las administraciones con competencias en materia de agricultura (DFB), biodiversidad (DFB), infraestructuras (DFB) y recursos hídricos (URA), en el expediente consta:

- Informe emitido al respecto de la modificación por el Servicio Agrícola del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, según el cual “*no procede presentar alegaciones al respecto del documento de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Leioa, convento de las Dominicas*”. Si bien se proponen una serie de medidas adicionales a tener en cuenta para compensar las pérdidas de suelo agrícola, que serán estudiadas y detalladas en futuras fases del procedimiento.
- Informe de la Agencia Vasca del Agua, en la que no se muestra oposición a la propuesta de modificación del Plan General, si bien se señalan una serie de consideraciones a tener en cuenta en fases posteriores del procedimiento.

- Que se ha solicitado informe al Departamento de Infraestructuras y Desarrollo Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia y que no se ha recibido respuesta al respecto.

Por último, en relación con la exposición pública del documento evaluado ambientalmente, cabe señalar que, según el contenido de la *Resolución de 14 de diciembre de 2017*, “la documentación de la que consta el expediente estuvo accesible en la web del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda para que cualquier interesado pudiera realizar las observaciones de carácter ambiental que considerase oportunas.”.

Por lo tanto, se propone desestimar la alegación presentada.

#### 8. Valores ambientales e impactos.

Todas las consideraciones recogidas en este apartado se referencian a cuestiones señaladas en el *Documento Ambiental Estratégico*, aspectos que ya han sido evaluados y valorados por el órgano ambiental y que derivaron en la *Resolución de 14 de diciembre de 2017*. En esa misma Resolución el órgano ambiental señala que: “En cuanto a las características de los efectos y del área probablemente afectada, no se aprecian en el entorno del emplazamiento afectados espacios naturales relevantes, ni ámbitos de elevado valor y vulnerabilidad ambiental”.

En relación con la afección sobre suelos agrarios recogidos en el PTS Agroforestal, tal y como se ha señalado en el apartado anterior, consta en el expediente informe del Servicio Agrícola del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, según el cual “no procede presentar alegaciones al respecto del documento de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Leioa, convento de las Dominicas”. Si bien se proponen una serie de medidas adicionales a tener en cuenta para compensar las pérdidas de suelo agrícola y que se acometerán en futuras fases del procedimiento.

En lo que respecta al medio natural y la biodiversidad, la propuesta finalmente aprobada inicialmente contempla no solo la no intervención sobre el bosque existente, sino su conservación y posterior cesión al dominio público como sistema local de espacios libres, lo que supone una garantía de la futura protección de la flora y fauna existente.

En lo que a la necesidad de contar con un Estudio de Integración Paisajística, compartimos esta opinión, con lo cual, el documento para aprobado provisionalmente debería incorporar, dentro de sus determinaciones, que el futuro proyecto de obras deberá contar con un *Estudio de Integración Paisajística*, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 90/2014, de 3 de junio, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En relación con la existencia de arroyos en el ámbito o cercanos a éste, figura en el expediente informe de la Agencia Vasca del Agua en el que no consta oposición al respecto de la propuesta de modificación, aunque sí se señala que “se deberán definir las medidas protectoras necesarias para garantizar la ausencia total de afección al DPH y a sus zonas de protección durante las obras” y que “debido a que el ámbito se ubica dentro de la zona de policía de un arroyo innominado se deberá (contar) con la preceptiva autorización de la Agencia Vasca del Agua previamente al comienzo de las obras”. Tales medidas protectoras se concretarán en la fase que corresponda del procedimiento.

Por último, no puede obviarse que no nos encontramos ante un suelo virgen sino ante un suelo antropizado (a excepción del bosque de roble pedunculado). Efectivamente, el suelo objeto de modificación ha estado durante varias décadas dedicado al uso conventual, para lo cual se construyó un edificio (el convento) y se alteró la fisonomía del suelo para poder cultivarlo y obtener así recursos alimentarios. Del mismo modo, reseñamos que uno de los objetivos que se proponen en las *Directrices de Ordenación del Territorio* para la revisión del modelo territorial en materia de economía circular es: “3. Fomentar la reutilización de suelos ya antropizados en beneficio de suelos vírgenes y en aplicación de los principios de economía circular”. El bosque de roble pedunculado existente es el elemento de mayor interés ambiental del ámbito y, tal y como se ha señalado anteriormente, en el documento de modificación se propone su conservación y cesión al dominio público como sistema local de zonas verdes.

Por lo tanto, se propone estimar parcialmente la alegación presentada.

#### 9. Otros impactos: la movilidad.

En relación con el impacto de la movilidad cabe señalar que la Oficina Técnica está preparando la documentación necesaria para el inicio de los trabajos para la próxima redacción de un *Plan de Movilidad Urbana* en el que se procederá al diagnóstico de la situación actual y la propuesta de medidas concretas. En el mismo se tratará, entre otros, de la problemática que a día de hoy pueda generar el Centro Comercial Artea y se valorará la implantación de acciones como, por ejemplo, que el servicio de *Lejoanbusa* acceda al mismo para desincentivar el uso del vehículo privado para acceder a él.

Al respecto, además, cabe indicar que a la fecha de redacción de este informe el servicio de *Lejoanbusa* no accede al mencionado Centro Comercial por motivos ajenos a la mejora de la movilidad sostenible, motivos sobre los que se debatió entre los distintos grupos políticos que conforman el Ayuntamiento-Pleno durante los trabajos preparatorios para su puesta en servicio. Y es indudable que el hecho de que el servicio de *Lejoanbusa* accediera al Centro Comercial Artea también ayudaría a su vez a desincentivar el uso del vehículo privado para llegar al nuevo equipamiento deportivo previsto.

Dicho lo cual, se considera conveniente que la normativa urbanística de desarrollo de la presente modificación del Plan General incorpore como obligación de forma previa a la concesión de la licencia de obras, realizar un estudio de movilidad para el futuro equipamiento privado, que analice las posibles medidas a implantar con el fin de fomentar una movilidad más sostenible por parte de sus futuros usuarios.

Por lo tanto, se propone estimar parcialmente la alegación presentada.

10. Falta de informes de otras administraciones interesadas

Tal y como se ha señalado en apartados anteriores, constan en el expediente informes sectoriales emitidos en relación con: servidumbres aeronáuticas, telecomunicaciones, recursos hídricos, recursos agrícolas; además de otros solicitados, pero no recibidos (infraestructuras de la DFB), más allá de los que se solicitaron y obtuvieron durante el trámite de evaluación ambiental.

En relación con los informes sobre protección civil, medio ambiente, patrimonio cultural y otros riesgos, los mismos no se solicitaron por no ser de aplicación en este caso, al no haberse procedido a la redacción de Avance alguno.

Por lo tanto, se propone desestimar la alegación.

11. Irregularidades y déficits en la participación pública.

Durante el proceso de participación ciudadana llevada a cabo con la tramitación de la modificación del Plan General propuesta se han realizado todas las acciones recogidas en el correspondiente programa: presentación en el Consejo Asesor de Planeamiento, presentación en Comisión Informativa, publicación de información en la revista municipal, sesiones informativas abiertas al público, canalización de sugerencias a través del SAC así como del apartado específico habilitado en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto (*Leioazabalik*).

Al respecto, además, también cabe señalar que la propuesta ha tenido una considerable repercusión mediática, apareciendo publicada información al respecto en diversos medios, tanto en soporte físico como en digital.

Así pues, se propone desestimar la alegación.

12. Sobre el estudio de viabilidad económico-financiera.

A diferencia de otros ámbitos, en los que el desarrollo urbanístico previsto requiere de una mayor transformación del entorno, en el presente caso las acciones a llevar a cabo para su puesta en uso/funcionamiento son más simples/sencillas, de ahí que su contenido no sea tan extenso como en otros supuestos.

No obstante, si bien en el mismo se justifica que la operación de transformación urbanística es viable económicamente, objeto final de ese apartado, si sería conveniente un mayor nivel de precisión o detalle en el mismo.

Por lo tanto, se propone estimar la alegación.

13. Sobre las alternativas.

Las alternativas planteadas en el Documento Ambiental Estratégico han sido consideradas suficientes por el órgano ambiental (al que corresponde evaluar la propuesta de acuerdo con la legislación de evaluación ambiental) como para poder emitir su criterio favorable al respecto con la emisión de la *Resolución de 14 de diciembre de 2017*.

Por lo tanto, se propone desestimar la alegación.

### **C. PROPOSAMENA / PROPUESTA**

---

Se considera que, en vista de lo señalado en el apartado B de este informe, procede estimar parcialmente la alegación presentada.

Esto es lo que tenemos a bien informar en Leioa a 10 de noviembre de 2020.